UNIVERSIDAD ESTATAL
"PENINSULA DE SANTA ELENA"

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global."

Que, de acuerdo al Art. 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior, corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Que, El Decreto Ejecutivo No. 1437 vigente a partir del 24 de noviembre del 2008, establece que la compensación prevista no se entregará a las universidades por cursos y/o créditos que sirvan al estudiante para superar la reprobación del curso y/o nivel del ciclo respectivo.

Que, Según el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema de Educación, Art. 18, establece que un crédito es la unidad de tiempo de valoración académica de los componentes educativos (asignaturas, módulos, talleres, prácticas de laboratorio, otros), que reconoce el trabajo y resultado del aprendizaje de los estudiantes. Los pesos específicos de los componentes educativos deben guardar congruencia con el objeto de estudio y los perfiles profesionales.

Que, El Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema de Educación Superior, Art. 18 numeral 1, establece que en la modalidad presencial, un crédito corresponde a 16 horas de clases efectivas y al menos 16 horas correspondiente al trabajo autónomo del estudiante.

Que, En uso de la facultad que le confiere el Art. 8 numeral 7 del Estatuto Orgánico Codificado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE ARRASTRE DE PREGRADO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 1.- Naturaleza.- El presente reglamento determina la normativa para el arrastre de asignaturas de los estudiantes de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Art. 2.- Objetivo.- Normar el proceso de arrastre de asignaturas para los estudiantes de la UPSE.

Art. 3.- Ámbito.- Este reglamento es de aplicación obligatoria en las carreras de la UPSE.

CAPÍTULO II

DE LAS ASIGNATURAS DE ARRASTRE

Art. 4. Son asignaturas de arrastre aquellas que no han sido aprobadas en el semestre o año académico inmediato anterior, de conformidad con la malla curricular vigente de la Carrera.

Art. 5 Si el estudiante no hubiere aprobado una materia que es prerrequisito, no podrá continuar con la (s) materia (s) de secuencia, que determine la malla curricular.

CAPÍTULO III

DEL ARRASTRE EN CARRERAS CONTINUAS

Art. 6. En carreras continuas los estudiantes podrán ejercer el derecho de arrastre hasta en dos asignaturas, siempre y cuando una de estas no sea de secuencia.

Art. 7. Los estudiantes que hayan reprobado 2 asignaturas de secuencia o más, no podrán ser promovidos y perderán la gratuidad hasta aprobarlas.

Art. 8 Cuando los estudiantes hayan reprobado una o dos asignaturas y no exista el nivel inmediato inferior para matricularse, el Consejo Académico analizará y resolverá la apertura de los módulos, cuyas tasas estarán definidas en el reglamento respectivo.

Art. 9 Los Consejos Académicos definirán el calendario de asistencia a clases en la(s) asignatura(s) de arrastre.

CAPÍTULO IV

DEL ARRASTRE EN CARRERAS DISCONTINUAS

Art. 10. En carreras discontinuas los estudiantes podrán ejercer el derecho de arrastre hasta en dos asignaturas. Si reprueban más de dos asignaturas, perderán la carrera, teniendo la opción de homologar los estudios en una carrera afín.

Art. 11. La aprobación de las asignaturas de arrastre se lo hará mediante módulos, con una duración equivalente al número de créditos de la asignatura y se dictarán concluido el respectivo período académico. Si una de las asignaturas no es de secuencia podrá ser cursada en el siguiente periodo académico. Las tasas estarán definidas en el respectivo reglamento.

Art. 12. En caso de reprobar el módulo, no procede la tercera matrícula y los estudiantes tendrán la opción de homologar sus estudios en una carrera afín.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de arrastre de asignatura, vinculado con la transición del sistema de estudio anual al semestral, el Consejo Académico de la Facultad analizará y resolverá lo pertinente, debiendo el estudiante cancelar la tasa correspondiente.

SEGUNDA.- Para aprobar el módulo autofinanciado el estudiante deberá obtener mínimo 70 puntos, resultado del promedio de evaluaciones parciales, de acuerdo al sistema de estudio. La aprobación del módulo dará como resultado la aprobación de la asignatura.

TERCERA.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Académico.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Superior Universitario el veinte de abril del año dos mil once.

Ing. Jimmy Candell Soto, MSc.
RECTOR

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
RECTORADO

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del Honorable Consejo Superior Universitario, celebrada el veinte de abril del año dos mil once.

Abg. Milton Zambrano Coronado, MSc.
SECRETARIO GENERAL - PROCURADOR